



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
YOTOCO VALLE**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Yotoco, Valle 04 de noviembre de 2022.

Se deja constancia que al demandado, fue notificado personalmente el día 27 de octubre de 2021. Vencido el termino para contestar la demanda, venció en silencio.

*Claudia Lorena Flechas Nieto*

**Claudia Lorena Flechas Nieto**  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE  
YOTOCO, VALLE DEL CAUCA

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO No. 117**  
**Noviembre 08 de 2022**

EN ESTADO DE HOY, NOTIFICO EL CONTENIDO  
DEL AUTO QUE ANTECEDE EN LOS TÉRMINOS DEL  
ART 295 del CGP.

CLAUDIA LORENA FLECHAS NIETO  
Secretaria

|             |                                     |
|-------------|-------------------------------------|
| PROCESO:    | EJECUTIVO                           |
| RADICADO:   | 76-890-40-89-001-2021-00138-00      |
| DEMANDANTE: | Compañía de Financiamiento TUYA S.A |
| DEMANDADO:  | JHON JARO CASTILLO VIERA            |

**Auto Interlocutorio N.º 499**

Yotoco, Valle del Cauca, cuatro (04) de Noviembre de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que en auto Nro. 488 de fecha 21 de octubre de 2022, este despacho declaro la Nulidad ABSOLUTA y por ende SIN VALOR, NI EFECTO, los autos interlocutorios Nos. 371 del 02 de diciembre de 2021 mediante el cual se requirió a la parte demandante conforme al art 317 del CGP y, así mismo, respecto del Auto 131 del 18 de marzo de 2022, por el cual se decretó el desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso, por las razones antes indicadas en el auto respectivo.

Así mismo, se ordenó tener por notificado en forma electrónica (art 8 Dcto806 de 2022 hoy Ley 2213 de 2022) a la parte demandada Sr. JHON JAIRO CASTILLO VIERA, de la demanda ejecutiva, los anexos como del mandamiento de pago librado auto 285 del día 14 de octubre de 2021, precisando que el tramite a seguir, sería el indicado el artículo 440 del CGP.

Conforme a lo anterior, se observa que la parte ejecutante solicito la cancelación del saldo insoluto contenida en el pagaré Nro. 99919350445 suscrito el día 09 de marzo de 2016.

Por otra parte, la relación jurídica procesal se encuentra plenamente establecida entre el ejecutante, Compañía de Financiamiento Tuya .SA y la parte demandada Jhon Jairo Castillo Viera, a quien se le considero surtida la notificación personal el día **27 de octubre de 2021**, lo anterior teniendo en cuenta que la parte ejecutante cumplió efectivamente con la carga de notificar personalmente vía correo electrónico al demandado remitiendo las comunicaciones al correo [jhoncastillo@pedrollo.com.co](mailto:jhoncastillo@pedrollo.com.co) (22 Octubre de 2021), con constancia de entrega exitosa, dicho fue correo confirmado por el propio



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
YOTOCO VALLE**

demandado en escrito presentado al Despacho al correo institucional a través del mensaje de datos de fecha 20 de Abril de 2022.

Se concedió al demandado el término otorgado por la ley para que presentara su contestación al igual que su derecho de réplica, sin embargo, una vez vencido el termino para presentar la contestación de la demanda, se observa que el extremo pasivo no allego documentación alguna en la que se evidencie el aporte de la misma, y mucho menos escrito contentivo de excepciones.

Por lo demás, no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, como tampoco existe excepción alguna por resolver. Aunado a ello, se satisfacen los requisitos del art. 422 del CGP, por cuanto la obligación representada en el acta aducida, es expresa, clara y actualmente exigible. Lo primero, porque presta merito ejecutivo; lo segundo, por cuanto no existe duda ni confusión acerca de la obligación; y, lo tercero, porque no existen plazos pendientes ni condiciones por cumplirse. Por lo tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN** en contra de del señor **JHON JAIRO CASTILLO VIERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.537.565 y a favor del demandante Compañía de Financiamiento TUYA S.A, para el cumplimiento de la obligación decretada en el auto que libra mandamiento ejecutivo de pago **No. 285 del 14 de octubre de 2021.**

**SEGUNDO. - PRACTIQUESE** la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo indicado en el mandamiento de pago y en el Artículo 446 del CGP.

**TERCERO. - CONDENAR** a la parte pasiva al pago de las costas y gastos que ocasione la ejecución. Tásense.

**CUARTO. - ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez se encuentre en firme su secuestro.

**QUINTO. -** De conformidad con lo dispuesto en el art. 366 del CGP, se fija agencias en derecho, a favor de la parte demandante en la suma de \$ 807.612 M/CTE, para que sean incluidas al momento de liquidar las costas del proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

**EMERSON G. ALVAREZ MONTAÑA**

Firmado Por:

Emerson Giovanni Alvarez Montaña

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

**Yotoco - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91a0965786f8317ad0b340ecf641c797ad431b97f0cd1842d369bd62c65f5104**

Documento generado en 04/11/2022 04:26:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**